Núm. 116. Miércoles 17 de Mayo de 1882. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Preocupado el Ministro que suscribe de los graves males de la emigracion, sentidos tanto tiempo hace, y deseando encontrar modo de corregirlos, ha estudiado con detenimiento un problema que recientemente por cierto se ha ofrecido, por los tristes sucesos de Saida, con caractéres de la más urgente solucion.

Preciso es reconocer, no obstante, los nobles esfuerzos de todos los Gobiernos, y del buen deseo y laudables propósitos de la Comision creada al efecto, que no se han podido encontrar con certidumbre recursos eficaces para daño tan evidente; en primer término, por tocarse de cerca que el atractivo engañoso de ventajas contingentes, fomentando nuestro genio aventurero, impiden cegar esta corriente, y despues porque las disposiciones coercitivas que pudieran emplearse serian quizá estériles, y empleadas menoscabarian el respeto que sin duda merecen los fueros legítimos de la libertad individual.

Por ser las causas de la emigracion tan complejas, y tan difíciles sus remedios, requieren en este asunto una atencion esmeradísima, que puede prestar con éxito un centro que, subordinado á la Direccion de Agricultura, cuide singularmente, reuniendo y estudiando los datos convenientes, de contener la corriente que nos debilita, y aun si fuera posible, de reaccionar su curso, atrayendo brazos útiles á la produccion peninsular.

La falta de trabajo en unas provincias, y en otras en exceso, constituyen una perturbacion que á todos los intereses perjudica; y cuando pudiera suceder que cuando publicado y sabido esto concluyere el desequilibrio, encontrándose los brazos útiles donde fueren más precisos, ocurre por nuestro mal que estos brazos van á buscar á lejanas tierras ó á suelo extranjero lo que sin tanto riesgo podrian obtener en la abandonada patria.

En presencia, pues, de tal fenómeno, y recogiendo estos hechos, al Centro que se propone á V. M. estudiará el mal que nos aflige, principiando por gestionar de las Compañías de ferro-carriles la reduccion de tarifas para el trasporte de braceros, y su colocacion rápida donde más necesarios sean sus servicios.

Habrá así y todo espíritus inquietos amantes de lo desconocido y soñadores de riquezas, que alguno que otro ejemplo aislado presentan como fáciles, que abandonarán patria y hogar entregados á la fantasía; pero tambien para atajar este impulso y oponer la realidad á la imaginacion, podrá el Centro que se proyecta repartir libros-cartillas en que con sencillez se muestre á los inexpertos los desengaños y miserias que suelen asolar al que deja su país, pudiendo encontrar en él los medios de subsistencia.

Las agencias de emigracion que con falaces contratos trasportan al extranjero á los más infelices, pintándoles cuadros lisonjeros, deberán tambien ser materia de su trabajo, como asimismo los abusos que se suelen cometer contratando mujeres, para luego destinarlas á tráfico inmoral, cuyo extremo por cierto es hoy objeto de estudio en Inglaterra, y cuya correccion en España ha de presentarse obligando á estas Empresas, por lo general desconocidas á tener domicilio fijo, á disfrutar de una vida legal, y á vivir bajo la vigilancia del Ministerio público para el castigo de los fraudes ó engaños, independientes del rigor con que secunden la accion privada.

No ménos interés que el anterior estudio ofrece el que se refiere á la inmigracion, desatendida hasta hoy, si se exceptúa el ensayo de colonizacion en Sierra-Morena, facilitando este estudio los proyectos que pudieran presentarse, y sobre cuya conveniencia el Centro informará, respondiendo así al apoyo que reclama cuando está relacionado con el aumento de poblacion, cuyas oscilaciones se concederán con más precision, auxiliado este Ministerio por el Instituto Geográfico y Estadístico, por nuestros Cónsules en las demás naciones y los distintos centros de emigracion existentes en el extranjero.

Urge tambien, Señor, conocer á los que convencidos de su triste situacion permanecen en el extranjero con vivos deseos de regresar á su patria; pero sin elementos para alcanzarlo por carecer de medios de trasporte, y al efecto el Centro podrá proponer en determinados casos el envío de barcos con objeto de repatriar á los emigrantes españoles, siempre que el número y la realidad de su desventura aconsejen la adopcion de tan conveniente como extraordinario recurso.

Con estos medios, Señor, y con la publicacion anual de una Memoria en que se propongan al Gobierno de V. M. las reformas en la legislacion que la práctica en cada año hubieran indicado, conseguirá el Ministerio de Fomento dar verdadera importancia á este doble problema, aplicando de una manera ilustrada los remedios más propios para impedir la emigracion y favorecer la repatriacion.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1882.—SEÑO:—A. L. R. P. de V. M., José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento, Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, una Seccion encargada de ocuparse de todo lo que se refiera á las cuestiones de emigracion é inmigracion.

Art. 2.º Será objeto exclusivo de este Centro:

1.º Todas aquellas medidas que tengan por objeto combinar la accion del Gobierno con la de los particulares en beneficio de la mejor reparticion de la poblacion.

2.º Llevar una estadística completa del estado de las obras públicas y particulares en cada provincia para saber las demandas de trabajo que puede haber en cada una de ellas.

3.º Publicar por medio de los Gobernadores, en las provincias donde falta el trabajo, los avisos y noticias que den á conocer á los obreros los puntos en los cuales son solicitados los jornales.

4.º Procurar inteligencias con las empresas de ferro-carriles para facilitar el trasporte á los jornaleros.

Recibiendo las peticiones de los empresarios de trabajos públicos que necesiten obreros.

Previniendo á las Autoridades provinciales y locales la marcha posible de los obreros, y dictando todas aquellas medidas y reglamentos que tiendan á facilitar los viajes de los obreros y proporcionarles los recursos de

que las Corporaciones municipales disponen.

Art. 3.º Ayudar al Gobierno á ilustrar la opinion de las clases trabajadoras:

1.º Publicando cuantos datos y noticias puedan adquirirse para demostrar los males que han acaecido á los emigrantes, y los medios de obtener colocacion dentro del territorio.

2.º Publicando cartillas que sirvan para el mismo fin, y que serán entregadas á los Maestros de Escuela y á los Curas párrocos.

Art. 4.º Dirigirá la accion del Gobierno para impedir y castigar los abusos á que dé lugar la emigracion:

1.º Exigiendo que todas las agencias de emigracion estén matriculadas en la forma prescrita en los reglamentos para el cobro de la contribucion industrial.

2.º Denunciando al Ministerio fiscal, para que este las persiga en su caso, á las agencias ó agentes que cometan fraude ó engaño en los contratos de emigracion.

3.º Entablando por medio de la accion fiscal los procesos que fueren necesarios á nombre de los emigrantes para indemnizarles de los perjuicios que hubieren sufrido por causa de fraude ó engaño.

4.º Denunciando con el mismo fin las agencias que promueven el inmoral tráfico que se hace con las mujeres en diferentes provincias.

Art. 5.º Se ocupará de la inmigracion.

1.º Informando cuantos proyectos se presenten sobre ella.

2.º Dando instrucciones y aclaraciones á cuantas personas las soliciten para preparar la inmigracion de colonos extranjeros.

Art. 6.º Reuniendo todos los antecedentes necesarios para conocer el verdadero estado del movimiento de la poblacion, entendiéndose al efecto con el Centro creado en el Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Fomento, y poniéndose en relacion con los diferentes centros de emigracion que existen en los países extranjeros, y con los Cónsules españoles.

Art. 7.º Proponiendo al Gobierno, en las circunstancias en que lo considere oportuno, el envío de barcos á los países extranjeros donde razones especiales puedan aconsejar la conveniencia de repatriar los emigrantes españoles.

Art. 8.º Publicará anualmente una Memoria de sus trabajos, proponiendo al Gobierno las medidas y las reformas en la legislacion que la experiencia aconsejare para cumplir estos diferentes fines. Estas Memorias serán presentadas por el Ministro de Fomento á las Córtes.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los motivos que impulsaron al Gobierno de V. M. á proponer á las Córtes las bases para reformar el reglamento y las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, fué la necesidad, por todos sentida, de organizar su administracion en términos que, á la vez que garantizase al Estado la defensa de sus intereses, protegiese los derechos de los contribuyentes de buena fé, evitando competencias fáciles para aquellos que pueden sustraerse á la accion del Fisco.

Además, no contando la Administracion pública con una estadística completa, que en ésta, como en todas las contribuciones, es de absoluta necesidad, se indicó, al proponer la reforma, la conveniencia de organizar los trabajos estadísticos en condiciones de que muy luego, pudiendo conocerse por la marcha del impuesto, el desarrollo de la industria, el comercio, las profesiones, las artes y los oficios, se lograra el conocimiento más aproximado que fuera posible de las respectivas utilidades para llegar, en dia no lejano, á contar con datos suficientes para el más equitativo señalamiento de las cuotas fijas.

Para lograr estos fines, preciso es encomendar este servicio á funcionarios que, con la idoneidad y celo suficientes, con derechos iguales á los de los demás servidores del Estado, con retribucion bastante, estímulo poderoso, y dándoles estabilidad, así como exigiéndoles la responsabilidad debida, y sobre todo, teniendo como principal objeto la investigacion y comprobacion de las industrias, puedan ofrecer la seguridad del resultado.

A este propósito la base 7.ª del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre último dispuso la creacion de un Cuerpo de Inspectores para la estadística, inspeccion y comprobacion de la contribucion; previniendo que tuviesen el carácter de funcionarios del Estado, de planta fija en el presupuesto, con el sueldo que en la misma se determine, y señalándoles además los emolumentos que el reglamento dispusiere; pero que en manera alguna fuesen menores que la mitad del derecho que al Tesoro corresponda por la investigacion, premio que ha sido fijado en las dos terceras partes del recargo por el art. 127 del reglamento provisional de la fecha ántes citada.

Cumplida la ley en cuanto á este último extremo, forzoso es organizar el Cuerpo de Inspectores, eligiendo personal idóneo, con estricta sujecion á los preceptos de la ley de Presupuestos de 1876-77; pues que si han de tener iguales derechos que los demás empleados de la Administracion, preciso es que para el ingreso y los ascensos se sujeten asimismo á las reglas en dicha ley establecidas.

La especialidad de algunas de las industrias exige conocimientos determinados si la investigacion, la comprobacion y la estadística han de realizarse en los términos debidos, y ofrecer los resultados que el legislador se propuso; y al efecto entrarán á formar parte del Cuerpo los Ingenieros industriales que las necesidades de la Administracion aconsejen.

Mas para que la nueva organizacion de este servicio produzca las ventajas apetecidas, y puesto que la experiencia ha demostrado que la anterior era en extremo deficiente, menester es que el Cuerpo de Investigadores dependa directamente del Ministerio de Hacienda y de los Delegados en las provincias, y que la planta sea una sola, sin número fijo de individuos en cada una de las provincias, sino variable segun las necesidades del momento; de otra manera, ó á cada paso habria que reformar las respectivas plantillas, ó sobraria el personal en unos puntos, mientras en otros faltaba con notorio perjuicio de la renta.

Siendo potestativo en el Ministerio asignar á cada Delegacion el personal necesario, podrá atenderse con más oportunidad á las necesidades del servicio; y dependiendo exclusivamente de este Centro y los Delegados de Hacienda, no se distraerá de su principal obligacion; habrá unidad en el procedimiento, y llegará á formarse la estadística de que hasta el presente pudiera decirse que carece la Administracion.

No es posible por hoy que la planta del Cuerpo de Inspectores figure en el presupuesto; pero tendrá cabida en el primero que se vote, y con esto será cumplida en todas sus partes la base 7.ª del art. 1.º ántes citado.

Miéntras llega este momento, no es preciso abrir crédito alguno en el presupuesto corriente, ni en el de 1882-83; pues que existe cantidad bastante consignada en el capítulo 30, art. 2.º de la Seccion 9.ª Asciende dicha cantidad á 1.958.490 pesetas; deducido de ella por el premio de cobranza y 1 por 100 á los Alcaldes y Secretarios 1.370.000, restan 588.490; ascenderá el coste de la nueva planta á 539.000. Quedará aun un remanente de 49.490 para gastos de viajes é impresiones, no siendo de temer quede indotado el servicio de cobranza, pues si el importe de esta fuese mayor, se deberia al aumento de cuotas liquidadas y realizadas, y estas llevan consigo el recargo de 6 por 100 de donde sale dicho gasto, así como los de la investigacion y comprobacion.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1882.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De conformidad con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de Hacienda en la Administracion central, y de los Delegados de Hacienda en la Administracion provincial.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio:

Dos Jefes de Negociado de segunda clase; dos id. id. de tercera clase; cuatro Oficiales de Hacienda pública de primera clase; ocho id. id. de segunda; 33 id. id. de tercera; 75 idem id. de cuarta; 167 id. id. de quinta. Esta plantilla podrá sufrir las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con el estado del crédito legislativo asignado para su pago.

Art. 3.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio en todas sus categorías y clases corresponde al Ministro de Hacienda, con sujecion á las reglas que para la provision de cargos públicos estableció la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. Los Ingenieros industriales podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase.

Art. 4.º Hechos los nombramientos se formará y publicará en la *Gaceta de Madrid* el Escalafon por categorías del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio. El órden en que aparezcan escalafonados sus individuos será el de prelacion para todos los efectos legales y que se determinen en este decreto. Siempre que á juicio del Ministro de Hacienda proceda, se rectificará el Escalafon, y se publicará en la *Gaceta* con las alteraciones que hubiese sufrido desde su anterior publicacion.

Art. 5.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio tendrán el carácter de funcionarios del Estado desde su nombramiento sin perjuicio de consignar su planta en los presupuestos. El pago de sus haberes se imputará al cap. 39, art. 2.º, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente.

Art. 6.º Los ascensos é ingresos en el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, una vez constituido, tendrá lugar en la forma siguiente: de cada tres vacantes se dará una al ascenso con sujecion estricta al Escalafon del Cuerpo: otra por eleccion entre los individuos de la clase inmediata inferior á la en que ocurra la vacante; la tercera podrá proveerse libremente entre los individuos que tengan las condiciones fijadas en el art. 3.º

Art. 7.º Se considerará como residencia oficial del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio el Ministerio de Hacienda. El Ministro de Hacienda distribuirá sus individuos entre las provincias y localidades que estime conveniente, sin sujecion á número ni á categorías, segun las condiciones contributivas del momento y las necesidades del servicio lo aconsejen: igualmente ordenará á las traslaciones del personal de unas

provincias ó localidades á otras, y comunicará las instrucciones é itinerarios á que hayan de atenerse los trasladados. Constituidos los individuos del Cuerpo de Inspectores en las provincias ó localidades que les hayan sido designadas, obedecerán las órdenes que directamente les comuniquen los Delegados de Hacienda.

Art. 8.º Las delegaciones de Hacienda de las provincias harán mensualmente á la Direccion general del Tesoro los pedidos de fondos necesarios para satisfacer los haberes de los individuos del Cuerpo de Inspectores que presten su servicio en la provincia. La Direccion general del Tesoro consignará su importe con aplicacion al crédito determinado en el art. 7.º de este decreto, en igual forma que las demás obligaciones del Estado.

Art. 9.º El Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio, á más de la observancia de las órdenes especiales que les sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda, y en su caso por los Delegados de Hacienda en las provincias, tendrá como obligaciones generales la formacion de la estadística de la contribucion, la investigacion y comprobacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, la de altas y bajas por cesasiones ó falencias, la intervencion en los expedientes de asimilacion, y cuantos deberes le señale el reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. Desempeñarán asimismo las demás investigaciones que el Ministerio de Hacienda les encomiende, ateniéndose á los reglamentos especiales de cada ramo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial percibirán á más de sus haberes el 66'66 por 100 de los recargos que se impongan por su gestion comprobadora é investigadora á los defraudadores de la contribucion. El importe íntegro de los recargos ingresará en las Tesorerías de provincia en calidad de depósito á disposicion de los Delegados de Hacienda respectivos, que ordenarán la entrega del 66'66 por 100, á los individuos del Cuerpo de Inspectores á quienes corresponda, terminado que sea el expediente de comprobacion ó defraudacion en virtud del cual se hubiesen impuesto. El 33'34 por 100 restante ingresará en el Tesoro definitivamente, acumulándose su importe al del recargo del 6 por 100 que para premios de cobranzas y otras atenciones de la contribucion industrial se consigna en el cap. 30, art. 2.º, Seccion 9.ª, del presupuesto vigente. En los expedientes que formen con motivo de la investigacion del Timbre tendrán los emolumentos fijados en el reglamento de dicha renta.

Art. 11. Serán asimismo de abono á los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los gastos que les ocasione su traslacion de unas provincias á otras; entendiéndose por gastos abonables exclusivamente, los de locomocion al respecto del precio de tarifa de los ferro-carriles respectivos en asientos de segunda clase, sin distincion de categorías. En los trayectos que no hubiere via férrea se abonarán por gastos de viaje 25 céntimos de peseta por kilómetro. No se considerarán como gastos abonables los de locomocion qne se causen desde el nombramiento de los individuos del Cuerpo de Inspectores hasta su instalacion en la provincia ó localidad á que originariamente sean destinados. Tampoco serán de abono los gastos de locomocion entre localidades de una misma provincia.

Art. 12. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, sujetos como los demás funcionarios del Estado á los procedimientos administrativos ó judiciales que correspondan, segun las responsabilidades pecuniarias ó criminales en que incurrieren, se someterán además á las correcciones disciplinarias que determinen las disposiciones generales para los funcionarios de la administracion económica. En la Secretaría del Ministerio de Hacienda se formará un expediente personal á cada uno de los individuos del Cuerpo, y en él se anotarán las correcciones disciplinarias que les sean impuestas, así como las notas de concepto que merezcan á los Delegados de Hacienda de las provincias en que presten sus servicios. Sin perjuicio de la libre facultad del Ministerio para separar del Cuerpo á todos sus individuos, la imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria ó la repeticion de cinco notas desfavorables de concepto harán necesaria la separacion del interesado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 914.

Sanidad.

CIRCULAR.

Conocidos de todos los malos resultados que ocasiona en la estacion actual el consumo de carnes de cerdo frescas, en cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular por la vigente legislacion sanitaria, he acordado prevenir por medio de este periódico oficial, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan entender y cumplir en sus respectivos términos municipales, que queda prohibida la matanza de cerdos desde el dia 20 del presente mes hasta el 1.º de Octubre próximo.

Tarragona 16 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Núm. 915.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del marinero de 2.ª clase desertor de la fragata de guerra «Sagunto», Juan Pedrell Carrillo, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 16 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

Media filiacion.

Hijo de José y de Margarita, natural de Cambrils, provincia de Tarragona. Señas: pelo castaño, color rosado, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, estatura regular; edad 22 años.

Núm. 916.

Habiéndose extraviado á D. José Güell Pujol, vecino de Bellvey, la cédula personal de 9.ª clase expedida á su favor con fecha 15 de Noviembre último bajo el núm. 143, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de la misma.

Tarragona 16 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 917.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Canonja.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha terminado el padron para el impuesto de cédulas personales pertenecientes al próximo año económico de 1882 á 83, y lo tendrá de manifiesto en su Secretaría, por espacio de diez dias, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Canonja 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Solé Llagostera.

Núm. 918.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Masaluca.

Formado por este Ayuntamiento el padron para el impuesto de cédulas personales pertenecientes al próximo año económico de 1882 á 1883, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo durante ocho dias, para que los interesados puedan enterarse y producir las quejas que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pobla de Masaluca 12 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Bautista Albares.

Núm. 919.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaplana.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1882 á 83, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamtento con los documentos legales que lo acrediten dentro el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se atenderá reclamacion ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Musara, Aleixar y Reus lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus vecinos que son terratenientes de este pueblo.

Vilaplana 13 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José Mestre.

Núm. 920.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló.

Hallándose terminadas las cuentas municipales del año económico de 1880 á 81, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo período podrán presentarse por estos vecinos cuantas reclamaciones les sugiere su exámen.

Perelló 14 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Estéban Torrademé.

Núm. 921.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Cataluña.

Excmo. Sr: En la entrega 8.ª del *Memorial de Artillería* se publica una vacante en el Parque de Cartagena de obreros de Fábrica de 4.ª clase examinador de montajes, dotada con el sueldo anual de 2.100 pesetas, opcion á los ascensos reglamentarios y á derechos pasivos.

Las oposiciones para proveerla se verificarán ante la Junta facultativa de la Maestranza de Sevilla el dia 15 de Junio próximo, con sujecion á los programas de exámenes que estarán de manifiesto en todos los establecimientos del cuerpo.

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Direccion general de Artillería para ántes del 1.º de Junio.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. por si tiene á bien disponer su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los aspirantes á la vacante mencionada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 15 de Mayo de 1882.—El General Subinspector, Felipe de Alverico.—Excmo. Sr. Gobernador civil de Tarragona.

Núm. 922.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO *comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Abril de 1882.*

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 31 DE MARZO DE 1882. Varones.	Hembras	TOTAL.	ENTRADOS EN EL MES DE ABRIL DE 1882. Varones.	Hembras	TOTAL.	SALIDOS. Varones.	Hembras	TOTAL.	MUERTOS. Varones.	Hembras	TOTAL.	RESTAN En el estableci-miento.	En poder de las amas.	EXISTENCIA EN 30 DE ABRIL DE 1882. Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona	Expósitos...	418	377	795	1	6	7	»	»	»	»	»	»	197	605	419	383	802
	Misericordia.	94	84	178	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	94	84	178
Tortosa..	Expósitos...	120	115	235	5	6	11	5	3	8	»	2	2	95	141	120	116	236
	Misericordia.	26	23	49	»	»	»	»	1	1	2	»	2	»	»	24	22	46
	TOTALES.	658	599	1.257	6	12	18	5	4	9	2	2	4	292	746	657	605	1.262

Tarragona 13 de Mayo de 1882.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, L. de Jovér.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 923.

Don Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Asuncion Gil, natural de Casinos, partido judicial de Villar del Arzobispo, vecino de Ulldecona, partido judicial de Tortosa, hijo de Roque y de Vicenta, de treinta años de edad, casado, mendigo, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias comparezca en las cárceles de este partido para la notificacion de la sentencia ejecutoria dictada en méritos de la causa criminal que sobre desacato á los agentes de la autoridad se le sigue en este Juzgado, y cumplimiento de la condena que en la misma le ha sido impuesta; apercibiéndole que de no hacerlo se le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Asuncion Gil y su conduccion á las cárceles de esta villa.

Dado en Valls á diez Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Leon Cebrian.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 924.

Don Luis Herrera y Foraster, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Hago saber: Que el dia primero de Junio próximo venidero y once horas de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado los inmuebles siguientes:

La mitad de una casa que proindiviso con su esposa María Clua y Altadill posee Clemente Laposta y Roselló, sita en Corbera y calle de Gandesa, de número cuarenta y ocho, compuesta de planta baja, un piso y desvan, de superficie por entero cincuenta y seis metros cuadrados; lindante por la derecha con Juan Albarez, izquierda Bernardo Clua y por detrás Francisco Juliá. De valor la mitad embargada de setecientas pesetas.

Una finca rústica sita en término de dicha villa llamada Creveta, plantada de olivos y garriga, de cabida trece áreas treinta y ocho centiáreas; lindante á Norte con Bartolomé Clua, Este Vicente Contra y Sud y Oeste, Jaime Escudé. De valor doscientas cincuenta pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas al Clemente Laporta y Roselló en méritos de causa sobre hurto, y se hace público para que los que quieran tomar parte en dicha subasta acudan el expresado dia en el local indicado. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Gandesa á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis Herrera.—Ramon Clavería.

Núm. 925.

Don Rafael Herrero y Resines, Coronel Comandante de Infantería y Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero de D. Antonio Vera Morales y D. José G. de Longoria, primero y segundo Jefes que fueron respectivamente en el año mil ochocientos setenta y tres del quinto Batallon Franco-móvil de Calaluña.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, número ciento diez y siete, segundo, á fin de responder á los cargos que les resultan en un expediente que de órden del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito instruyo como fiscal.

Barcelona nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—El Coronel Comandante Fiscal, Rafael Herrero.

Núm. 926.

EDICTO.

Don Juan Solá Trébol, Teniente graduado Alferez fiscal del Batallon depósito de Tremp, número veintidos.

Habiéndose ausentado del pueblo de Prullanes donde se encontraba en situacion de licencia ilimitada el recluta de este Batallon Francisco Bagaría Domingo á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado recluta por primer edicto, señalándole el cuartel de esta villa donde deberá presentarse en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tremp cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Solá.

ANUNCIOS.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y sancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletin.*

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE bolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

LEY Y REGLAMENTO DE EXPROpiacion forzosa de 10 de Enero y 13 de Junio de 1879.—Se vende en esta imprenta á PESETA Y VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS ejemplar.

LEYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.

REGISTROS DE CÉDULAS PERsonales.—Se hallan de venta en la imprenta de este periódico.

GUIA DE LOS SECRETARIOS DE Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales por D. Eusebio Freixa y Rabasó, autor del Prontuario de la Administracion Municipal y de otras varias obras; Jefe honorario de Administracion civil; primer Jefe de Negociado que ha sido del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, y ex-Secretario de las Municipalidades de Lérida y Albacete. Contiene esta obra: además de muchos otros trabajos de utilidad, las Leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, concordadas todas ellas entre sí; el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, con las variaciones introducidas en él por la Ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, así como por la Real órden de la misma fecha, y la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, ó sea la parte de ella que se halla hoy vigente sobre elecciones Municipales y Provinciales, con un expediente muy extenso para las mismas.—Se vende en la imprenta de este periódico á TRES PESETAS CINCUENTA CÉNTIMOS cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.